

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-39/2021.

DENUNCIANTE:

Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO:

Héctor Javier Santana García.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, uno de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CME:	Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Morena:	Partido político nacional Morena

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el CME.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Denuncia.** El ocho de mayo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el CME, presentó denuncia en contra de Héctor Javier Santana García, candidato a diputado local por el distrito XVIII, por la probable comisión de actos anticipados de campaña y contravenir las normas sobre propaganda electoral; así mismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El nueve de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME/BADEBA/PES-0005/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El once de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4 **Medidas cautelares.** El doce de mayo, la CPQyD determinó improcedente la adopción de medidas cautelares.
- 5 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el trece de mayo, con la asistencia del denunciante y la ausencia del denunciado.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El quince de mayo, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-39/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

- 7 **Radicación.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Ponente radicó el expediente y posteriormente ordenó requerir a la autoridad instructora para efecto de tener por debidamente integrado el expediente.
- 8 **Cumplimiento.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, por lo que en su oportunidad sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral y de presuntos actos anticipados de campaña, ocurridos dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la contravención a las normas sobre propaganda electoral y la comisión de actos anticipados de campaña, por dos videos y un mensaje en texto acompañado de una fotografía, publicados en la red social Facebook, por los usuarios identificados como "Sergio Miramontes" y "Hector Santana", específicamente en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (URL, por sus siglas en inglés) siguientes:

Usuario "Sergio Miramontes"

a) <https://www.facebook.com/sergiocmiramontes/videos/10158871117275236/?d=n>

b) <https://www.facebook.com/sergiocmiramontes/videos/10158871994810236/?d=n>

Usuario "Hector Santana"

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

c)<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/photos/a.663113807057580/3974146792620915/>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 El denunciado se pronunció respecto a los hechos, sustancialmente en los siguientes términos:
- Respecto de las publicaciones realizadas por el usuario “Sergio Miramontes” manifestó que no le resultan imputables porque se trata de conductas realizadas por otra persona y que fue hasta el momento de ser emplazado al presente procedimiento especial sancionador que tuvo conocimiento de la existencia de los videos denunciados.
 - Respecto de la publicación realizada por el usuario “Hector Santana” señaló que el denunciante no aportó prueba alguna que corrobore que dicho usuario le pertenece.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Fe de hechos diligenciada el diez de mayo por el Secretario del CME.

Ofrecidas por el denunciado

- b) Representación impresa del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con número de folio fiscal 3FDDDB7E-8A51-4D17-B166-B3DC55E9F72C.

- 13 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 14 En la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora hizo constar que las partes se reservaron el derecho de formular alegatos.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 15 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 16 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 17 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁴, de rubro:

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 18 En el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada el diez de mayo, por el Secretario del CME, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁵.
- 19 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 20 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierten dos aspectos:
- a) Los vídeos publicados los días dos y tres de mayo transmiten los trabajos que realiza una imprenta, respecto de la impresión de propaganda electoral de diversos candidatos, entre ellos el denunciado; así mismo, el usuario que los publicó, en el mensaje en texto que acompaña sus publicaciones, únicamente hace referencia al trabajo que realiza la imprenta.
 - b) La fotografía publicada a las dos horas con cero minutos del cuatro de mayo, constituye propaganda electoral de la candidatura del denunciado, como se puede apreciar a continuación:

⁵ Fojas 9 a 11 del expediente.



- 21 En cuanto a lo referido en el inciso a) del párrafo anterior, el denunciado aportó como prueba documental la representación impresa de un certificado fiscal digital por internet (CFDI)⁶, con el que pretende acreditar su dicho en el sentido que efectivamente adquirió propaganda electoral como la que aparece en los videos; dicho certificado fue emitido por la persona moral inscrita en el registro federal de contribuyentes con la clave GEC080207A75, por lo que conforme a dicho dato de identificación, de la consulta realizada al Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, disponible en el sitio web⁷ oficial de esa autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo⁸, de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio⁹ para este Tribunal, que la persona moral Grupo Empresarial Ciber Tienda, S. de R.L. de C.V., actualmente se encuentra activo como proveedor, con la clave de identificación 202012071189840.
- 22 Por lo tanto, este tribunal concluye que las publicaciones realizadas por el usuario "Sergio Miramontes" promocionan los productos de propaganda

⁶ Foja 38 del expediente.

⁷ <https://rnp.ine.mx/>

⁸ La disposición establece: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

⁹ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

electoral que ofrece como proveedor registrado conforme a la normatividad aplicable, por lo que la difusión de los videos cuestionados constituye el ejercicio de su libertad de expresión y no un acto anticipado de campaña ni la infracción a las normas sobre propaganda electoral. Cabe destacar que el propio denunciante reconoce al usuario en cuestión como “socio y/o propietario de una empresa de publicidad”¹⁰.

23 En cuanto a lo referido en el inciso b) del párrafo identificado con el numeral diecinueve, la imagen cuestionada no infringe disposición alguna sobre propaganda electoral, toda vez que incluye la identificación de los partidos que postulan dicha candidatura, la palabra candidato y el cargo por el que contiene; así mismo, fue publicada el día que dio inicio el periodo de campaña. No obstante, el denunciante afirma que la hora de dicha publicación es previa al momento en que en esa fecha fue aprobado el acuerdo del Consejo Local Electoral que resolvió la procedencia de la candidatura del denunciado; sin embargo, para acreditar tal señalamiento, el denunciante únicamente aportó una prueba técnica: el localizador uniforme de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés), correspondiente a la página web de la red social *Facebook* en la que se encuentra dicha foto.

24 Si bien la referida prueba fue admitida y desahogada como documental pública, ello se debió a que la autoridad instructora, en vía de diligencias preliminares, certificó el contenido de dicha prueba técnica, lo cual no desvirtúa la naturaleza técnica del medio de convicción; al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005¹¹, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”

25 Por lo tanto, la prueba ofrecida por el denunciante es insuficiente para acreditar que en la hora exacta en que fue publicada la fotografía denunciada aún no se encontraba aprobada la candidatura del denunciado.

¹⁰ Foja 3, párrafo tercero, del expediente.

¹¹ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

- 26 Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, lo que las hace insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014¹², de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

- 27 En el caso concreto, lo único que se advierte de la prueba técnica ofrecida por el denunciante es que el usuario identificado como “Héctor Santana” publicó en la red social *Facebook*, a las dos horas con cero minutos del cuatro de mayo, una fotografía que constituye propaganda electoral del denunciado.
- 28 Sin embargo, de ello no se desprende elemento alguno que demuestre que dicha publicación fue realizada en forma previa a la aprobación de la candidatura del denunciado, como lo afirma el denunciante.
- 29 Cabe precisar que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010¹³, de rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

- 30 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos denunciados no constituyen infracción electoral alguna, como se expuso en el estudio de

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

¹³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

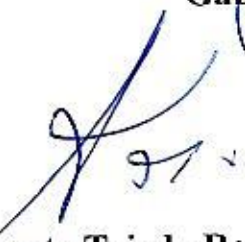

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos